

## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN REUNIDOS EN  
CONGRESO...

### LEY DE RECONVENCIÓN DE TRACCIÓN DE SANGRE EQUINA A TRACCIÓN MOTORA/ELÉCTRICA

ARTÍCULO 1°.- OBJETO: La sustitución y reconvencción de vehículos de tracción a sangre equina en vehículos que se movilen con tracción motora/eléctrica.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN: Se entiende por tracción a sangre (T.A.S.) como el acto y la consecuencia de tirar de una cosa con el objeto de desplazarla o de conseguir que se mueva por medio de un equino, para arrastrar un carro u otro dispositivo y transportar carga con el empleo de su propia fuerza.

ARTÍCULO 3°.- RECONVERSIÓN/SUSTITUCIÓN: Sustitúyase en el plazo no mayor a dos (2) años la tracción a sangre equina por vehículos de tracción motora o eléctrica.

ARTÍCULO 4°.- La autoridad de aplicación será la Secretaria de Transporte de la Nación, que actuará coordinadamente con las áreas competentes designadas por las provincias que adhieran a ala presente.

ARTÍCULO 5°.- .La autoridad de aplicación destinará a los equinos que sean sustituidos asistirán a un centro de recuperación transitorio gestionados por ONG´s, y cualquier otro organismo estatal o privado que garanticen su cuidado y reinserción a medios naturales.

ARTÍCULO 6°.- Queda prohibida la tracción a sangre equina, construir, armar y/o ensamblar nuevos vehículos de tracción a sangre equina y alquiler equino, cuyo destino sea el trabajo y la circulación en las vías el territorio nacional.

ARTÍCULO 7°.- Las autoridades provinciales y/o locales deberán en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, realizar un censo de vehículos de tracción a sangre equina, registrando a los equinos, sus poseedores, tenedores y propietarios, quienes seden toso sus derechos sobre lo entregado, el que deberá informarse

a la autoridad nacional de aplicación, conformándose de esta forma un registro nacional de T.A.S.

ARTÍCULO 8°.- Una vez inscriptos en el registro, se sustituirán de tracción a sangre equina por vehículos de tracción motora o eléctrica, previa entrega a las autoridades competentes del carro y el equino y su posterior prohibición, en todas las actividades que impliquen transporte, traslado, reparto, acopio o depósito y recolección en el territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO 9°.- La autoridad de aplicación convocará a organismos no gubernamentales que tengan como fin la recuperación y cuidado de animales provenientes de la tracción a sangre equina, con los cuales podrá concretar acuerdos de colaboración para los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 10°.-Vencido el plazo de 2 años, será recuperado todo equino que circule en áreas urbanas y periurbanas en las actividades que impliquen transporte, traslado, reparto, acopio, depósito, recolección y la actividad artesanal de preparación de adobe en pisadero.

ARTÍCULO 11°.- Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que utilice equinos para tracción a sangre.

ARTÍCULO 12°.- Elimínese el inciso 6° del artículo 2° de la ley 14.346.

ARTÍCULO 13°.- De forma.

PABLO OUTES

DIPUTADO NACIONAL

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En el interior de las provincias de nuestro país se puede aún apreciar el uso de equinos para el transporte de carros o vehículos similares para actividades laborales. Es cierto que el uso de estos animales para la tracción se utiliza ante la falta de un medio apto e idóneo para la tarea debido a lo costoso de los mismo en comparación con un equino.

Esta situación trae aparejado que muchas ocasiones el equino sufra vejaciones, enfermedades y maltratos por ser utilizados en una actividad que resulta cruel para el animal

Ante esta situación es que debemos encontrar desde el estado una solución tanto para el animal como para los trabajadores y trabajadoras que utilizan este medio.

Hay que considerar que estamos hablando de persona de muy bajos recursos, vulnerables social ente y que Deneb recurrir a trabajos que implican el transporte por medios económicos.

Ante esto es que proponemos que se reemplacen los equinos por otros vehículos, preferentemente eléctricos para realizar la misma tarea.

Además, autorizamos a la autoridad de aplicación a firmar convenios con ONGs que entienda en el tema para que colaboren en el proceso de conversión.

Por último, eliminamos de la ley 14.346 la posibilidad de utilizar animales para la tracción a sangre y proponemos como pena por el incumplimiento de la ley la mis que estipula la ley 14.346.

Este proyecto tiene como antecedentes la legislación de nuestra provincia además de las iniciativas de mis pares de la provincia de salta, como la presentada por el Diputa Nacional MC (mandato cumplido Lucas Godoy.

Por lo expuesto es que solicito a mis pares que nos acompañen en el presente proyecto de ley.



*"2024 Año de la Defensa de la Vida,  
la Libertad y la Propiedad"*

**PABLO OUTES**

**DIPUTADO NACIONAL**